

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 8883

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en una novedad en su importante salud.

(Gacetas 21 y 22 de Noviembre)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR Las medidas adoptadas hasta ahora para reprimir el contrabando y la defraudación que en proporciones verdaderamente alarmantes desahogan el Erario público, no han alcanzado el resultado que se proponían o sólo en muy pequeña parte lo han alcanzado, se hace, pues, preciso, si este Directorio ha de responder al designio que determinó su formación y a los anhelos de la opinión pública, que se adopten nuevas, enérgicas y eficientes medidas para extirpar aquellos males.

La primera de ellas, que tiene debido desarrollo en el adjunto Real decreto, es la reorganización de las Delegaciones Regias para la represión del contrabando y la defraudación, que estima este Directorio deben subsistir, llevando la representación directa del Gobierno a un sector de tan vital importancia para la Hacienda pública y unificando y armonizando la acción de todos los organismos del Estado llamados a perseguir el fraude, a fin de que su acción conjunta gane en eficacia.

Consecuencia lógica de la reorganización de las expresadas Delegaciones es la supresión de la Inspección general de Aduanas, que en la presente disposición se decreta, ya que sería redundante la existencia y acción simultánea de los organismos con finalidades análogas, aparte de la relajación de la disciplina a que podrá conducir el someter a dos mandos diferentes a unos mismos funcionarios.

Entre seis Delegaciones Regias se distribuyen las provincias de la Nación, procurando armonizar la necesidad de que sus demarcaciones no sean excesivamente extensas, para que gane en intensidad la acción inspectora y fiscal que sobre su territorio ha de ejercerse, con el propósito que anima a este Directorio de mantener en los límites de lo estrictamente necesario los gastos del Estado. Ese limitado número de Delegaciones permitirá a la vez seleccionar con el más riguroso criterio las perso-

nas que han de ser puestas al frente de ellas y que deberán unir a una honorabilidad acendrada en el más alto grado, condiciones nada comunes de capacidad, competencia y energía, aparte de la indispensable para evitar hasta el pretexto más ligero de suspicacias y rivalidades, de ser en un todo independientes y ajenas de los Cuerpos de Aduanas y Carabineros, que han de ser los más directamente sometidos a su inspección.

Completamente necesario para mantener a las Delegaciones Regias en un plano superior y alejarlas radicalmente de toda sospecha de que puedan actuar en ninguna ocasión impulsadas por otros propósitos que los desinteresados y nobles del patriotismo y el deber, es el precepto que en la presente disposición se consigna, que prohíbe a los Delegados y funcionarios de aquellos organismos participar en ningún caso en las multas que se impongan como consecuencia de su gestión.

Problema es este de las Delegaciones Regias más de personas que de preceptos, y a la elección de las que por su energía y honorabilidad ofrezcan las debidas garantías dedicará este Directorio la más escrupulosa atención, a fin de conseguir la creación de un órgano inspector sano, fuerte y activo que haga posible la eficacia de las demás disposiciones que tiene en estudio en relación con el problema del contrabando y que sucesivamente irán apareciendo.

Por ello, tengo el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 13 de Noviembre de 1923.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con el mismo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Sin perjuicio de las funciones que están atribuidas a las Direcciones generales de Aduanas y Carabineros, las Delegaciones Regias para la represión del contrabando y la defraudación, creadas por Real decreto de 20 de Diciembre de 1921, subsistirán con el carácter de organismos superiores para la investigación de las Rentas de Aduanas, Alcoholes, Azúcar, Achicoria y Cerveza y los Monopolios fiscales y para la inspección de los servicios y funcionarios encargados de administrar dichos recursos y de vigilar e impedir el fraude de los mismos.

Como consecuencia de lo expuesto en el párrafo precedente, desde la fecha en que se pongan en ejecución las disposiciones del presente Real decreto quedará suprimida la Inspección general de Aduanas, asumiendo las Delega-

ciones Regias respectivas sus funciones y distribuyéndose el personal de Inspectores inscritos a aquel organismo entre dichas Delegaciones Regias.

Artículo 2.º Las Delegaciones Regias serán las seis que a continuación se expresan:

Delegación Regia del Noroeste.—Comprenderá el territorio de las provincias de Orense, Pontevedra, La Orotava, Lugo, Oviedo, León, Zamora, Salamanca, Avila y Valladolid.

Delegación Regia del Norte.—Comprenderá el territorio de las provincias de Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava, Navarra, Logroño, Soria, Burgos, Palencia y Segovia.

Delegación Regia del Nordeste.—Comprenderá el territorio de las provincias de Huesca, Lérida, Corona, Barcelona, Tarragona, Zaragoza y Baleares.

Delegación Regia de Levante.—Comprenderá el territorio de las provincias de Madrid, Toledo, Cuenca, Guadalajara, Valencia, Castellón y Teruel.

Delegación Regia del Sur.—Comprenderá el territorio de las provincias de Granada, Almería, Málaga, Jén, Ciudad Real, Alicante, Murcia y Albacete.

Delegación Regia del Suroeste.—Comprenderá el territorio de las provincias de Cádiz, Huelva, Sevilla, Badajoz, Cáceres y Córdoba.

Artículo 3.º Los Delegados Regios asumirán por delegación del Gobierno y en representación del Ministerio de Hacienda, la alta inspección y suprema iniciativa que a aquél corresponden en los servicios relativos a las Rentas y Monopolios que se dejan expresados en el artículo 1.º, teniendo a tal efecto, y por lo que se refiere al territorio de su jurisdicción, las siguientes facultades.

1.ª Intervenir e inspeccionar absolutamente todos los servicios de la Hacienda pública en cuanto se relacionen con las Rentas y Monopolios fiscales expresados, pudiendo examinar toda clase de documentación y efectuar toda suerte de comprobaciones a fin de conocer los servicios de cada organismo; quedado transferidas a las Delegaciones Regias las facultades y deberes atribuidos a la Inspección general de Aduanas, que se suprime por el presente Decreto.

2.ª Disponer por sí, en los casos en que por su urgencia se haga preciso, cuantos servicios consideren necesarios y hayan de ser realizados por los resguardos oficiales, y los de las entidades subrogadas en los derechos de la Hacienda; asumiendo en tales casos la dirección y la responsabilidad de dichos servicios y pudiendo requerir a tal efecto el concurso de toda clase de fuerzas, aunque no dependan del Ministerio de Hacienda, si bien en este último caso,

deberán hacerlo por conducto de sus Jefes naturales.

3.ª Comunicar, siempre que a su juicio las circunstancias lo requieran, a los Gobernadores civiles, Delegados, de Hacienda, Autoridades de Marina, Administradores e Inspectores especiales de Aduanas, Jefes y Oficiales de Carabineros, Miqueletes, Misioneros, Mozos de Escuadra, funcionarios de la Policía gubernativa, Autoridades locales y sus Agentes y dependientes, Resguardos de la Compañía Arrendataria de Tabacos y demás subrogadas en los derechos de la Hacienda pública y Administradores especiales, las instrucciones, noticias o referencias que estimen procedentes para la más eficaz realización de su cometido, en relación con la persecución del contrabando y la defraudación, vigilando y asegurándose de que se han adoptado las medidas oportunas para el mejor servicio por los Jefes u organismos a quienes se les hayan comunicado dichas instrucciones o noticias, y viniendo obligados aquellos Jefes a dar cuenta al Delegado Regio, por cuya iniciativa se haya debido practicar un servicio, del resultado obtenido.

En relación con la Guardia civil, los Delegados regios tendrán las atribuciones especificadas en el artículo 63 de la vigente ley de Contrabando y defraudación.

4.ª Vigilar y exigir el cumplimiento de sus deberes a los funcionarios que tengan a su cargo la persecución del contrabando y la defraudación y la tramitación de los expedientes a que dicha persecución dé origen, para que se observen por los mismos los preceptos, plazos y formalidades establecidos en las Leyes y Reglamentos aplicables, reclamando de los Jefes de tales funcionarios, en los casos en que éstos hayan faltado a dichos deberes, la imposición a los culpables del correctivo correspondiente, debiendo ser comunicada la imposición de éste por el Jefe respectivo al Delegado regio por cuya iniciativa se haya procedido a imponerlo.

5.ª Suspender de empleo y sueldo a los funcionarios administrativos incurso en faltas relacionadas con los deberes a que se refiere el número anterior cuando la gravedad de éstas, a su juicio, así lo exija; debiendo, en tales casos, a la vez que acuerden dicha suspensión, poner los hechos que la hayan determinado en conocimiento de los Tribunales de justicia competentes, si fuesen aquéllos constitutivos del delito, o proceder por sí mismos si no lo fuesen, a la instrucción del oportuno expediente gubernativo, el cual, una vez concluso, someterán con su propuesta razonada a la resolución del Jefe del funcionario com-

petente para imponer la corrección que se proponga, con sujeción a la Ley o Reglamento aplicables al caso.

Cuando las faltas a que este número se refiere sean imputables a individuos del Cuerpo de Carabineros, deberán ponerlas los Delegados regios en conocimiento de los Coroneles Subinspectores de dicho Cuerpo para los efectos legales procedentes, dando cuenta a la vez a la Dirección general de Carabineros.

6.º Pasar el tanto de culpa a los Tribunales de justicia competentes en todos los casos en que tengan conocimiento de los delitos cometidos en el ejercicio de su cargo por Autoridades y funcionarios de cualquier orden de la Administración del Estado, con relación a los servicios que por este Decreto se encomiendan a las Delegaciones Regias; y poner en conocimiento de los Jefes de los ramos respectivos las quejas que estimen procedentes contra las Autoridades y funcionarios que no dependan del Ministerio de Hacienda, debiendo dichos Jefes comunicar a los Delegados regios la resolución que adopten en cada caso.

7.º Convocar y presidir, con carácter extraordinario y cuantas veces lo consideren conveniente, las Juntas de Jefes de Hacienda, con objeto de esclarecer los extremos que estimen oportunos o de adoptar, con carácter ejecutivo, las medidas necesarias para la eficaz prevención y represión del contrabando y la defraudación, dando cuenta de tales convocatorias al Ministerio de Hacienda.

8.º Comunicar reservadamente a los Jefes de los funcionarios y fuerza las noticias que afecten a la conducta y honorabilidad de aquéllos para que se adopten las medidas procedentes.

En todos estos casos, los Jefes a quienes se hayan dirigido los Delegados regios deberán comunicar a éstos, también reservadamente, las providencias que adopten en virtud de su requerimiento.

9.º Proponer al Ministro de Hacienda la modificación de las disposiciones legales en el sentido que estimen debien serlo y la implantación o modificación de los servicios, con objeto de que de éstos se obtenga el mayor rendimiento útil.

10. Ordenar la detención por un plazo máximo de veinticuatro horas, de las personas responsables de delitos o faltas de contrabando y defraudación, disponiendo el ingreso de las mismas en las cárceles de partido, que no podrá en ningún caso ser reusado por los Jefes de las mismas interin se identifique la personalidad de los detenidos y se fiche a éstos, de conformidad con lo establecido en la Real orden de 27 de Febrero de 1922.

11. Proponer a quien pueda acordarlos los traslados, por conveniencia del servicio de toda clase de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda, así como también de los Jefes, Oficiales, clases e individuos de los Resguardos marítimos y terrestres.

La Autoridad llamada a acordar dichos traslados deberá dar cuenta al Delegado regio que les hubiese propuesto de la resolución que adopte.

Artículo 4.º Salvo lo dispuesto en el número 2.º del artículo precedente, la organización y distribución normal de los servicios continuarán siendo de la competencia de los Centros directivos y Jefes naturales, con arreglo a los respectivos Reglamentos, exceptuándose de este precepto los Inspectores especiales de Aduanas, cuya distribución de servicios dispondrá el Delegado regio en la forma que estime más conveniente dentro del territorio de su jurisdicción.

Artículo 5.º Los Delegados Regios podrán encomendar la práctica de servicios determinados y concretos a aquéllos de los funcionarios a sus órdenes que estimen conveniente, asumiendo éstos en tales casos la representación plena y directa del Delegado regio a todos los efectos legales.

Artículo 6.º Las Administraciones de Aduanas, Subinspecciones y Coman-

dancias de Carabineros, y en general todas las Autoridades y organismos del Estado, facilitarán a las Delegaciones Regias cuantos datos reclamen y les prestarán cuantos auxilios de cualquier orden les interesen, incurriendo los obligados, en caso de no hacerlo, en la responsabilidad personal administrativa procedente, que les será exigida sin excusa alguna, con arreglo a los preceptos aplicables.

Artículo 7.º La Dirección general de Aduanas remitirá a cada uno de los Delegados Regios un ejemplar de las publicaciones oficiales que tienen a su cargo, y pondrá en conocimiento de los mismos, con anticipación, todas las disposiciones que adopte en uso de sus atribuciones, en orden a la fiscalización de las Rentas y Monopolios del Estado que afecten al territorio de la Delegación Regia respectiva.

Artículo 8.º Las Delegaciones de Hacienda, Administraciones de Aduanas y demás dependencias provinciales del Ramo del de Hacienda que tienen a su cargo la tramitación de los expedientes de contrabando y defraudación, y la ejecución de los fallos dictados en los mismos, remitirán estados mensuales a los Delegados Regios para la represión del contrabando y la defraudación en los que se especifiquen el estado en que se halla cada uno de los expedientes que tengan en tramitación, y los motivos del retraso respecto de aquéllos en los que se hallen vencidos los plazos legales, con indicación de los medios que consideren más adecuados para ultimar su tramitación.

Artículo 9.º Los Jefes o Comisarios de Policía de las poblaciones de las costas y fronteras remitirán a los Delegados Regios un informe mensual, en el que consignen cuantas noticias relacionadas con el contrabando y la defraudación adquieran por razón de sus servicios.

Artículo 10. Las Autoridades y Jefes de cualquier orden a que se refieren los artículos precedentes adoptarán las disposiciones necesarias para la más eficaz ejecución del presente Real decreto.

Artículo 11. Los Delegados regios residirán en el territorio de su demarcación, fijando como capitalidad de ésta la población que por su situación y condiciones estimen más adecuada a tal objeto; y recorrerán dicho territorio con la frecuencia que consideren necesaria para el mejor cumplimiento de su cometido, cuidando de que por el Ministerio de Hacienda y el Gobernador civil de la provincia en que radique la expresada capitalidad se conozca en todo momento el punto en que se encuentren.

Artículo 12. El Gobierno designará libremente las personas que han de desempeñar los cargos de Delegado regio y a propuesta de dichos Delegados y por conducto del Ministerio de Hacienda se nombrarán el Secretario y los demás funcionarios que deben constituir las plantillas de cada Delegación Regia y que serán los siguientes: Un Jefe u Oficial de Carabineros, un funcionario del Cuerpo de Aduanas de la categoría de Jefe de Negociado, un Inspector de Policía y un Auxiliar perteneciente al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública. El nombramiento de Secretario recaerá en todo caso en un individuo del Cuerpo de Abogados del Estado. Los servicios prestados por los Delegados Regios se considerarán como servicios prestados en activo al Estado para todos los efectos legales, así como también los de todos los funcionarios que integren las plantillas de las Delegaciones Regias.

Artículo 13. Los Delegados Regios y el personal de las Delegaciones percibirán, en concepto de gratificación y sujeta como tal al impuesto de Unidades correspondiente, la diferencia sobre los sueldos líquidos que les correspondan, con arreglo a su empleo, categoría y clase en el Escalafón a que pertenezcan, necesaria para completar las siguientes retribuciones mensuales máximas: Delegados Regios, 2.000 pesetas;

Secretarios de las Delegaciones, 1.250 pesetas; funcionarios de las escalas técnicas de la categoría de Jefes de Negociado de primera y Jefes de Carabineros, 1.000 pesetas; funcionarios de las escalas técnicas de la categoría de Jefes de Negociado de segunda y tercera y Capitanes de Carabineros, 850 pesetas; Inspectores de Policía, 750 pesetas; Auxiliares, 500 pesetas.

Los Delegados regios y el personal de las Delegaciones, cuando hayan de practicar servicios fuera de la capitalidad del territorio de la Delegación Regia respectivo, percibirán dietas con arreglo a la siguiente escala: Delegados regios, 30 pesetas; Secretarios, funcionarios del Cuerpo de Aduanas y Jefes de Carabineros, 22 pesetas 50 céntimos; Oficiales de Carabineros y funcionarios de Policía, 15 pesetas; Auxiliares administrativos, 7 pesetas 50 céntimos.

Además de las dietas se abonarán los gastos de locomoción, en primera clase, a los Delegados y Secretarios, y en la forma preceptuada por los respectivos Reglamentos, a los Jefes de Carabineros y funcionarios técnicos y auxiliares que formen parte de las Delegaciones Regias.

Tanto los Delegados regios como el personal que forme parte de las Delegaciones Regias, no podrán tener participación alguna en las multas, tanto por faltas reglamentarias como por actos de contrabando y defraudación, que se impongan como consecuencia de la gestión de dichas Delegaciones, ni aun en el caso en que dichos Delegados o personal hayan realizado materialmente los descubrimientos o aprehensiones.

Por el Ministerio de Hacienda se determinarán las asignaciones que, para material y gastos reservados, han de tener los Delegados regios los cuales percibirán dichas asignaciones, así como también las gratificaciones, dietas y gastos de locomoción, suyos y del personal mediante libramientos trimestrales a justificar.

Los gastos que ocasionen las Delegaciones Regias para la represión del contrabando y la defraudación se satisfarán con cargo a los créditos que con tal objeto se consignen en los Presupuestos generales del Estado.

Artículo 14. Las Delegaciones Regias para la represión del contrabando y la defraudación tendrán franquicia postal, telegráfica y telefónica, para comunicar directamente con el Gobierno, Autoridades Compañía Arrendataria, de Tabacos, fuerzas de los Resguardos y particulares en todos los asuntos relacionados con la misión que se les asignen.

Artículo 15. Para unificar y armonizar la actuación de las Delegaciones Regias y para tramitar, informar y cursar a quien proceda sus propuestas, se crea en el Ministerio de Hacienda una Comisión permanente, integrada por el Director general de lo Contencioso del Estado, como Presidente, y por el Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, Director general del Timbre, el Oficial Mayor del Ministerio, el Coronel Jefe de la Sección de Carabineros afecto a dicho Ministerio el Director general de Aduanas y un Secretario adscrito especialmente a este Servicio, con el personal auxiliar que se estime necesario.

Artículo 16. Quedan derogados todos los preceptos legales que se opongan a lo establecido en el presente Real decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º La Inspección general de Aduanas cesará gradualmente en el desempeño de las funciones que por la legislación anterior le estaban atribuidas, a medida que los Delegados regios que se nombren por virtud de lo dispuesto en este Real decreto, vayan posesionándose de su cargo y notificándolo a dicha Inspección, entendiéndose que ésta continuará asumiendo la responsabilidad de sus servicios en las provincias que constituyen el territorio de la demarcación de cada Delegación Regia, hasta

tanto no haya recibido la expresada notificación del Delegado respectivo.

2.º Hasta tanto que se incluyan en los Presupuestos las plantillas del personal de las Delegaciones Regias, los funcionarios y Jefes destinados a aquéllas se entenderá que lo están en comisión del servicio, sin que esta situación les autorice a percibir indemnizaciones ni dietas de ninguna clase, salvo en los casos en que salgan a prestar servicio fuera de la capitalidad del territorio de la Delegación Regia a que pertenezcan, en los cuales casos las percibirán conforme a lo establecido en el artículo 13 del presente Real decreto.

3.º Los funcionarios y fuerzas del Resguardo destinados en comisión del servicio a las Inspecciones especiales creadas en las costas y fronteras del Reino por las Reales órdenes del Ministerio de Hacienda de fechas 23 y 24 de Junio y 9 de Julio de 1923, por las que se transfirieron a la Inspección general de Aduanas determinadas funciones para la persecución del contrabando y la defraudación deberán reintegrarse inmediatamente a sus respectivos destinos de plantilla, cesando de percibir toda clase de dietas e indemnizaciones a partir de la fecha de la publicación en la *Gaceta de Madrid* del presente Decreto.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
Miguel Primo de Rivera y Orbanaja
(*Gaceta 14 de Noviembre*)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas formuladas por algunos Delegados de Hacienda, relativas a la forma de liquidar las altas y bajas simultáneas que presentan los contribuyentes por cambio de industria, cuando la nueva declarada comprende la correspondiente a la baja y tiene señalada cuota superior,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la liquidación simultánea de altas y bajas de las industrias de la tarifa primera, cuando la nueva declarada tenga asignada cuota superior a la que se da de baja, se practicará dicha liquidación por diferencia, extendiéndose los oportunos recibos complementarios que por los trámites legales se pasarán a Tesorería a los efectos de la cobranza. En los demás casos, no tratándose de cuotas irreducibles, las altas y bajas se liquidarán por trimestres económicos completos, conforme dispone el Real decreto de 29 de Septiembre de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

ILLANA

Sr. Director general de Contribuciones,
(*Gaceta 20 de Noviembre*)

GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Por Real orden del Ministerio de Fomento, fecha 31 de Octubre último, se dice a este de la Gobernación lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Presidente del Directorio Militar comunica a este Ministerio, con fecha 29 del corriente, la siguiente Real orden:

«Excmo. Sr.: Bien conocida es la acción destructora de las plagas del campo en el rendimiento de las cosechas. De nada sirven contra aquéllas los gastos y desvelos aplicados a los cultivos, las labores bien entendidas, el uso de los abonos, los riegos y cuantas operaciones se organicen en un buen sistema de explotación.

Cuando estas calamidades alcanzan

su máxima intensidad, es seguramente el único medio eficaz para combatirlos que acuda el Estado en auxilio del agricultor, porque éste, por sí sólo, poco puede conseguir con su esfuerzo aislado.

En determinadas ocasiones basta una legislación bien ordenada para evitar los daños producidos por ciertas plagas. Tal sucede con las representadas por ciertos especíes de insectos que viven a expensas de la riqueza olivarera y contra las cuales procede dictar normas de conducta, que aunque reconocidas como eficaces, no se atienden debidamente y que es ahora precisamente la época de poner en práctica.

Estas normas deben regir en toda la región española del olivo para combatir los insectos denominados «Palomilla» o «Barrenillo» (*Phloeotribus Scabridae*) y el denominado «Arañuelo» (*Phloeotrips Oliva Tarcoate*).

La primera plaga ha sido de antiguo objeto de disposiciones incluidas en las Ordenanzas municipales de algunos pueblos y dado lugar a Reales órdenes relativamente modernas, que no siempre se han cumplimentado.

Tiene esta plaga tal importancia que ha llegado a imposibilitar el cultivo de los olivos en la periferia de muchos pueblos, en los linderos de los caminos y en lugares donde se hacina leña.

La conocida con el nombre de «Arañuelo» debe merecer también gran atención, pues el nuevo procedimiento de fumigación con el gas cianhídrico, creado en España una industria que ha sido objeto de prácticas abusivas, las cuales determinan en definitiva el hacer ilusorio un medio de destrucción de insectos que, oportunamente se reconoció por todos como eficaz. En vista de las consideraciones expuestas, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Siendo motivo para que se desarrolle el «Barrenillo» o «Palomilla» dejar sobre el terreno el producto de la poda de los olivos, se ordena a la Guardia civil, auxiliada por los Ayuntamientos y Juntas locales de defensa contra las plagas del campo de las provincias donde se cultiva este árbol, que ejerza una activa vigilancia en el campo para que se obligue a los agricultores a la quema del ramón y de la leña gruesa o a guardar una y otra en locales cerrados. El incumplimiento de estas órdenes por parte de los interesados se castigará con multas variables entre 100 y 200 pesetas, según la importancia de la infracción, cuyas multas se obligará a hacerlas efectivas en papel de pagos al Estado la autoridad denunciante, la cual dará cuenta a sus superiores y éstos al Gobernador civil de la provincia.

Segundo. A fin de evitar los abusos cometidos por los fumigadores del olivo con ácido cianhídrico, se autoriza a los agricultores, en el caso de considerar la operación ineficaz, para solicitar de la Jefatura agronómica de la provincia la intervención de uno de sus funcionarios técnicos para inspeccionar los olivos sometidos a la fumigación. Si fuere comprobada la falta, se impondrá al funcionario una multa, cuyo importe se aplicará a pagar los gastos de inspección, obligándole además a efectuar la operación en las debidas condiciones.

Tercero. Los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas de cada provincia, con el personal a sus órdenes, examinarán su celo en la vigilancia para prevenir o evitar la propagación de la «Palomilla», y utilizarán los fondos que el Estado facilite o los que produce el impuesto sobre plagas del campo en la parte que corresponde a los Consejos provinciales de Fomento y pueda ser invertida en esta atención, organizando la enseñanza y propaganda de los métodos de curación del «Arañuelo», y Cuarto. La negativa al pago de las multas establecidas en los anteriores párrafos primero y segundo, será sustituida por la responsabilidad personal equivalente.

De Real orden lo traslado a V. E., rogándole que por las Autoridades dependientes de ese Departamento se cumpla con el mayor celo posible esta disposición.

Lo que de la propia Real orden trasladado a V. E. para su conocimiento y efectos en ella interesados. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,

MILLAN DE PRIEGO

Señor Gobernador de la provincia de... (Gaceta 20 de Noviembre)

ESTADO

Subsecretaría.—Sección de Comercio Los Gobiernos de S. M. Británica y de la República de Checoslovaquia han firmado un Acuerdo referente a la admisión con franquicia de derechos arancelarios para los muestrarios de los viajantes de comercio de los respectivos países. Las principales disposiciones del mismo, análogas en general a las que son usuales en esta clase de acuerdos, son las siguientes:

Los viajantes de comercio deberán depositar en la Aduana el importe de los derechos o darán fianza suficiente para responder a los mismos; las señales o marcas colocadas por las Aduanas de una parte, serán reconocidas como suficientes por las de otra parte, pero en caso contrario, la Aduana de entrada podrá colocar una señal suplementaria; se entregará al importador un certificado que contendrá la lista de los muestrarios importados, las señas que ostenten para su identificación la cantidad depositada o la fianza entregada, así como indicación del plazo que no excederá de un año, dentro del cual deberán ser reexportados por cualquiera de las Aduanas del país.

Lo que, teniendo en cuenta que por el Acuerdo comercial celebrado entre España y Checoslovaquia se concede a España los derechos de la Nación más favorecida en esta materia, se hace público para conocimiento general.

Madrid, 27 de Octubre de 1923.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

(Gaceta 15 de Noviembre)

GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros y del Notariado

CIRCULARES

En cumplimiento del párrafo segundo del artículo 126 del Reglamento para la organización y régimen del Registro mercantil,

Esta Dirección general se ha servido designar el día 1.º de Diciembre próximo para que los Registradores mercantiles remitan a este Centro un estado comprensivo de todas las Sociedades anónimas que se hallen inscritas en los respectivos Registros, aunque hayan sido disueltas, expresando con claridad las circunstancias mencionadas en el párrafo primero de dicho artículo, cuidando muy especialmente de consignar a la letra la denominación de la Sociedad.

Dios guarde V. S. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1923.—El Director general, S. Carrasco y Sanchez. Señor Registrador mercantil de...

En cumplimiento de lo que determina el párrafo segundo del artículo 126 del Reglamento para la organización y régimen del Registro Mercantil,

Esta Dirección general ha acordado fijar el día 1.º de Diciembre próximo para que los Registradores mercantiles remitan a este Centro un estado comprensivo de todas las Sociedades anónimas que se hallan inscritas y disponiendo el mismo párrafo que, a partir del expresado día 1.º de Diciembre próximo los Notarios autorizantes de escrituras de constitución de Sociedades anónimas darán parte a la Dirección general de las escrituras de esta clase que autoricen, sirvase V. S. cumplir con la mencionada disposición, debien-

do consignar los requisitos que señala el párrafo 1.º de dicho artículo y cuidar especialmente de expresar a la letra la denominación de las Sociedades en los oficios que dirijan a este Centro.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1923.—El Director general, S. Carrasco y Sanchez.

Señor Notario de... (Gaceta 20 de Noviembre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2497

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

Extracto de las cuentas provinciales documentadas correspondientes al ejercicio económico de 1921 a 1922, examinadas y censuradas por la Comisión provincial en sesión celebrada el día 19 del que rige.

Table with 3 columns: Capítulos, INGRESOS, Pesetas. Rows include Rentas, Portazgos y Barcajes, Donativos, legados y mandas, Repartimiento, Instrucción pública, Beneficencia, Ingresos extraordinarios, Arbitrios especiales, Empréstitos, Enajenaciones, Resultas, Reintegros, Valores fuera del presupuesto, Total.

Table with 3 columns: Capítulos, PAGOS, Pesetas. Rows include Administración provincial, Servicios generales, Obras obligatorias, Cargas, Instrucción pública, Beneficencia, Corrección pública, Imprevistos, Nuevos Establecimientos, Carreteras, Obras diversas, Otros gastos, Resultas, Total.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL a los efectos prevenidos en el artículo 126 de la Ley orgánica provincial de 29 de Agosto de 1882.

Palma 21 Noviembre de 1923.—El Vicepresidente, Francisco Gomila.—P. A. de la C. P.—Miguel Font, Srío.

Núm. 2493

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE BALEARES

Circular.—Por la presente se encarece a los Señores Abogados, Médicos, Ingenieros, Arquitectos, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores Oficiales de Comercio la necesidad de que cumplan estrictamente en la parte que les afecta la Real orden de 6 del actual, así como las Instrucciones dadas por la Dirección General de Contribuciones que se copian a continuación:

REAL ORDEN

«Ilmo. Sr.: Dispuesto por el artículo 20 de la ley reguladora de la Contribución sobre unidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, que los contribuyentes del epígrafe E) del número 2.º de la tarifa primera deben llevar libros registros que permitan conocer a la Administración con toda exactitud el importe de sus ingresos profesionales y puer-

dos en la Gaceta de Madrid los modelos correspondientes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º A partir del 1.º del corriente mes se declara obligatorio para los Abogados, Médicos, Ingenieros, Arquitectos, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores oficiales de Comercio comprendidos en el epígrafe E) del número 2.º de la tarifa primera del artículo 4.º de la ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, el uso de los libros registros a que se refiere el artículo 20 de dicho texto, y con las formalidades determinadas para cada profesión en los modelos establecidos por Reales órdenes de este Ministerio de fechas 23 de Julio, 14 y 31 de Agosto, 7 de Septiembre y 26 Octubre próximo pasado, y publicadas en la Gaceta de Madrid de los días 31 de Julio, de 19 de Agosto, 2 y 15 de Septiembre y 28 de Octubre.

En dichos libros se hará constar por los contribuyentes interesados los ingresos que cada día, perciban o hayan percibido por el ejercicio de su profesión cuidando de que figuren todos los detalles requeridos por el modelo respectivo y siendo de alta conveniencia para la mayor facilidad y exactitud en las liquidaciones correspondientes consignar las operaciones realizadas desde el comienzo del actual ejercicio económico.

Los Notarios que no ejerzan otra profesión que la propia de su Notaría, están exceptuados de llevar libros registros de ingresos por estar especialmente regulada su forma de tributación en virtud del párrafo segundo del citado artículo 20 y Real orden de 7 de Noviembre de 1922.

Aquellos que además de su profesión notarial se dediquen a alguna otra de las comprendidas en el referido epígrafe E) de la tarifa primera están obligados a llevar los libros registros que correspondan a las otras profesiones que ejerzan.

2.º Dentro del mes actual los contribuyentes de referencia deberán presentar sus libros encuadernados y foliados en la Administración de Contribuciones de la provincia de su residencia para su legalización en forma reglamentaria, y

3.º La falta de presentación a diligenciar en el término señalado en el número anterior de los libros registros así como el incumplimiento de la obligación de llevar en ellos la cuenta y razón de sus ingresos profesionales serán corregidos con las multas señaladas por la ley, sin perjuicio en su caso, del derecho de la Administración a liquidar y cobrar el tributo tomando como base los datos que pueda obtener por otros medios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, Iliana.—Señor Director general de Contribuciones.

INSTRUCCIONES

Como consecuencia de la preinserta Real orden la Dirección General de Contribuciones, para la buena marcha de los servicios a que se refiere su texto, se ha servido comunicar a esta Administración las siguientes instrucciones:

1.º Los Abogados, Médicos, Ingenieros, Arquitectos, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores Oficiales de Comercio comprendidos en el epígrafe E) del número 2.º de la Tarifa 1.ª de la contribución referida, deberán presentar dentro del corriente mes a las Administraciones de Contribuciones de las provincias de su residencia, los libros encuadernados, foliados y ajustados, en su rayado, a los respectivos modelos publicados por este Ministerio para las distintas profesiones liberales en las Gacetas de 31 de Julio, 19 Agosto, 2 y 15 de Septiembre y 28 de Octubre, los cuales se sellarán por esa Oficina en todas sus hojas, expresando en la primera por medio de diligencia auto-

da por V. S. el número de folios que contiene cada uno, nombre, apellidos y profesión del contribuyente, y la indicación de estar inscripto en la matrícula de la contribución industrial y de comercio, o haber declarado, a dichos efectos, el ejercicio de su profesión.

2.ª En dicha dependencia se llevará un Registro de los libros que se autoricen, en el que se harán constar los datos consignados en sus respectivas diligencias de legalización.

3.ª Se procurará por esas Oficinas dar la mayor publicidad a la obligación, en que se encuentran los citados contribuyentes, de llevar sus libros legalizados en la forma determinada en la instrucción 1.ª de esta circular, en los cuales y a tenor de la R. O. de 6 de los corrientes abrán de anotar diariamente los ingresos profesionales que obtengan y los actos que los produzcan, pudiendo, por excepción, en el momento de apertura, consignar ingresos percibidos con anterioridad a la fecha de legalización, ya que la citada Real orden refiere estas anotaciones a la fecha de 1.º del corriente, por lo menos, y expone la conveniencia de que se retrotraigan, a ser posible, a la del comienzo del actual año económico.

Llamo al mismo tiempo la atención de V. S. tanto sobre el régimen especial por que se rigen los Notarios, a los efectos contributivos por Utilidades y que les exceptúa, como en la Real orden se expresa, de llevar estos libros por lo que a los ingresos de sus Notarías afecta, como respecto a la obligación en que se encuentran de llevar con las formalidades debidas los correspondientes a las otras profesiones liberales que, además de la notarial, pudieran ejercer, y que estuvieran comprendidas en el epígrafe E) de la Tarifa 1.ª del vigente texto refundido, y

4.ª Terminado el plazo concedido para la presentación de libros a diligenciar, se servirá V. S. dar cuenta a este Centro de los que hayan sido autorizados dentro del mismo y profesiones a que correspondan, así como de los contribuyentes que hayan dejado de cumplir con dicha obligación.

Esta Administración espera que todos los Señores profesionales de la provincia a quienes afectan estas disposiciones, se esmerarán en darles por su parte el más exacto cumplimiento, evitando así las sanciones que señalan la ley de Utilidades, texto refundido de 22 Septiembre de 1922, y la Real orden que queda transcrita.

Palma 22 Noviembre 1923.—El Administrador, Manuel del Alisal.

Núm. 2451

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA

Hallándose vacante la plaza de Agente Ejecutivo de Consumos de este Municipio por dimisión del que la desempeñaba, los que deseen optar a la misma pueden presentar sus instancias en la Secretaría del mismo durante el plazo de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia, a cuyo fin podrán enterarse de las condiciones a que habrán de sujetarse los aspirantes a la mencionada plaza.

Pollensa 16 Noviembre 1923.—El Alcalde, Juan Vicens.

Núm. 2459

AYUNTAMIENTO DE LLUBI

El padrón de cédulas personales del año próximo 1924-25, estará expuesto al público a efectos de reclamación por ocho días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Llubi 18 de Noviembre 1923.—El Alcalde, Francisco Florit.—P. A. del A.—Francisco Camps.

Núm. 2480

ALCALDIA DE BAÑALBUFAR

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1924-25 aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Sr. Regi-

dor Síndico, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, con arreglo al artículo 146 de la vigente ley municipal, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes.

Bañalbufar a 19 de Noviembre de 1923.—El Alcalde, Antonio Alberti.

Núm. 2485

AYUNT.º DE SAN ANTONIO ABAD

Terminado el proyecto del presupuesto municipal ordinario de este término municipal correspondiente al ejercicio de 1924-25 estará expuesto al público a efectos de reclamación por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, a contar desde el de la inserción del presente anuncio en el B. O. de esta provincia.

San Antonio Abad a 19 de Noviembre de 1923.—El Alcalde, Juan Prats.—El Secretario, Bartolomé Encandell.

Núm. 2490

ALCALDIA DE SAN JUAN

Hallándose detenido en el corral común de esta villa, un perro perdiguero, pelo blanco, mosqueado, de unos tres años de edad, sin que haya comparecido su dueño, se hace público por medio del presente anuncio, que en el caso de no haber comparecido su dueño, tres días después de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia, se procederá por esta Alcaldía a su venta en pública subasta y hora de las once.

San Juan 21 de Noviembre de 1923.—El Alcalde, Clemente Gayá.

Núm. 2492

D. Luis Díaz Rodríguez, Juez de primera instancia e instrucción del partido de Inca.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada el día diez y siete del corriente en los autos sobre concurso voluntario de acreedores de D. Jaime Amengual y Roig, vecino de Sineu, de conformidad con lo que dispone el artículo 1256 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se convoca a Junta a los acreedores, cuyos créditos han sido reconocidos para su graduación; y que son los siguientes: D. Miguel Ferrer Riutord, D. José Alzamora Gayá, D.ª Inés María Amengual y Roig, D.ª Margarita Ramis Costa, D. Miguel Munar Durán, D. Bartolomé Mestre Burguera, Don Gabriel Amengual Roig, Don Andrés Amengual Roig, Don Miguel Munar Durán, Don Jaime Rotger Roselló y D. Sebastián Llompart Vich; habiendo sido reconocidos también el crédito dimanante de la tasación practicada por la Excm. Audiencia del territorio, por las costas ocasionadas por Jaime Amengual y Roig, en cierto artículo de previo y especial pronunciamiento promovido por el mismo en estos autos; y habiendo quedado señalado para la celebración de la mencionada Junta, el día diez y siete de Diciembre próximo a las once horas, en la sala de audiencia de este Juzgado.

Inca diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veinte y tres.—Luis Díaz.—Ante mí.—Pedro J. Serra.

Núm. 2489

CEDULA DE CITACION

En autos preparación de demanda, que, ante este Juzgado y Secretaría, sigue D. José Muntaner Torrens, vecino de La Puebla, contra herederos desconocidos de Bartolomé Pericás Crespi, cumpliendo providencia de fecha diez y siete de los corrientes, recaída a solicitud del actor, se cita por tercera vez a dichos herederos desconocidos de Bartolomé Pericás Crespi, para que comparezcan en dicho Juzgado el día veinte y ocho del actual, a las diez, al objeto de absolver bajo juramento indecisorio posiciones expresivas de una deuda del Bartolomé Pericás, en cantidad de seiscientos pesetas, importe de un pagaré, previniéndoles que, si no comparecieren, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho, y aperci-

biéndoles de ser tenidos por confesos, a efectos de la ejecución.

Inca diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veinte y tres.—El Secretario, Miguel Sampol.

Núm. 1848

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

AÑO DE 1923 A 1924

Matricula de La Puebla

Tarifa 1.ª

Pons Bannasar Juan, Ferrreteria, Ancha, 823'28 pts.

Segura Pomar Luis, idem, Mayor, 823'28

Retlich Reiff Alfredo, id., id., 823'28

Orespi Pons Miguel, Venta cereales y harinas, Plaza, 823'28

Ferrá Ramis Jaime, id., vinos y licores por mayor, Palou 4, 823'28

Piza Estradas Juan, Tienda tejidos, Mayor, 723'49

Cladera Socias Bartolomé, id., Misterio, 723'49

Cabrer Figuerola Antonio, id., Mayor, 723'49

Forteza Bonnin Francisco, id., ropas, id., 567'56

Pons Capó Jaime, Vendedor arroz, legumbres y granos Marina, 514'55

Crespi Tugores Antonio, idem, id., 514'55

Forteza Agulló José, id., Marjales, 514'55

Torrens Serra Lorenzo, id., Antonio Maura, 514'55

Agulló Pomar Antonio, id., Ancha, 514'55

Ballester Ferrá Sebastián, id., Cementerio, 514'55

Beltrán Salvá Antonio, Venta cueros, Mayor 57, 411'64

Agulló Cortés Rafael, Vendedor harinas por menor, Escuela, 199'58

Forteza Agulló José, idem, Asalto, 199'58

Agulló Bonnin Pedro Antonio, idem, Corta, 199'58

Bannasar Pascual Francisco, Café, Mayor 83, 199'58

Serra Cladera Bartolomé, id., Ancha 44, 199'58

Simó Comas Rafael, id., Mayor 85, 199'58

Alomar Cladera Bartolomé, id., id., 49, 199'58

Cadera Soler Pedro, id., Misterio 21, 199'58

Font Mayol Juan, idem, Mayor 85, 199'58

Ferrer Vallespir Damián, id., Misterio 27, 199'58

Soler Socias Gabriel, idem, idem 16, 199'58

Capó Buades Juan, Taberna, Goleta 44, 197'11

Socias Mir Vicente, id., Mayor 37, 187'11

Bannasar Malondra Jerónimo, id., id., 70, 187'11

Vidal Cerdá José, id., Misterio 31, 187'11

Bisquera Beltrán Juan, id., Ancha 84, 187'11

Pastor Vidal José, id., Mayor 117, 187'11

Palou Soler Gabriel, id., Alfonso XIII, 187'11

Campins Reynés Bernardo, id., Ancha 120, 187'11

Palou Pons Andrés, id., Asalto, 187'11

Bonnin Agulló Jaime, Abacería, Goleta, 140'33

Agulló Cortés María, id., Mayor, 140'33

Bonnin Agulló José, id., id., 140'33

Soler Mir Juana, id., Goleta, 140'33

Bonnin Francisco Buge, id., Plaza, 140'33

Gost Comas Miguel, Tablajero, Mayor, 93'55

Bonnin Forteza Francisco, Tienda aceite y vinagre, Sr. Rafael, 93'55

Mas Simó Miguel, id. Juguetes, Asalto, 93'55

Sabater Lopez Pedro Juan, id. muebles ordinarios, Iglesia, 93'55

Verd Escarrer Miguel, idem, Plaza, 93'55

Total 15.402'27 pesetas.

Tarifa 2.ª

Serra Bannasar Pedro Antonio, Es-

culador y trigos harinas, Ruido, 324'33

Mir Amer Bernardo, idem, Mayor, 324'33

Cantalops Bannasar Bartolomé, id., 324'33

Socias Serra Jaime, id. frutos tierra

Ancha, 162'16

Squier Crespi Bartolomé, idem, id., 162'16

Coll Mas Pablo, id., Marjales, 162'16

Siquier Comas Jaime, idem, Ciar, 162'16

Pons Bannasar Juan, Vendedor es-

plosivos, Ancha, 249'48

Total 1.871'10 pesetas.

Tarifa 3.ª

Mas Simó Miguel, T. rep. veloci-

dos, Asalto, 124'87

Fornari Calvo Onofre, F.ª gaseosa

Mayor, 162'99

Mas Simó José, id., Mayor, 162'99

Roselló Crespi Pedro, M. Vapor

pedra, Plaza, 115'26

Bonnin Agulló Francisco, id., Ro-

rio, 115'26

Simó Torrens José, id. viento

Ruido, 121'66

Socias Mascaró Miguel, idem, S. A

tonio, 121'66

Total 924'69 pesetas

Tarifa 4.ª

Bonnin Forteza Jaime, Farmacia

co, Mayor, 285'86

Crespi Socias Juan, id., id., 285'86

Serra Simó Felipe, id., Ancha, 285'86

Torres Cladera Jerónimo, id., Ma-

yor, 285'86

Barceló Tugores Rafael, Veterinar

Ancha, 181'91

Serra Serra Antonio, idem, May

181'91

Mestre Pericás Antonio, id., Pla

181'91

Mas Maciá Manuel, Notario, Ancha

319'48

Secretario del Juzgado, Mayor, 71

Barrera Torrens Antonio, Sast

id., 401'16

Franch Bannasar Juan, Albar

Plaza, 89'80

Serra Amer Juan, Barbero, May

89'81

Soler Llompart Bartolomé, id.,

89'80

Soler Serra Mateo, id., id., 89'81

Capó Capó Jaime, Carpintero,

89'80

Compañy Serra Gabriel, id., Teso

ro, 89'81

Crespi Socias Nicolas, id., Escue

89'80

Gost Gari Damián, id., Asalto, 89'80

Gelabert Avellá Gabriel, id., Go

89'80

Siquier Comas Miguel, id., Igle

89'81

Capó Capó Martín Herrero, B

89'80

Garau Pons Juan, id., Marjales, 89'80

Gelabert Mascaró Jaime, id., Mol

89'80

Mir Serra Antonio, id., Mayor, 89'80

Payeras Amer Juan, id., Rica, 89'80

Cantarellas Nicolau, idem, Ma

89'81

Ferrari Mas Francisco, id., An

89'80

Pieras Martorell Antonio, Somb

ro, Plaza, 89'81

Barceló Alemany Francisco, Ho

Venta pan, Corta, 89'80

Comas Bannasar Juan, id., id., 89'80

Barceló Francisco, id., Mayor, 89'80

Quetglas Jaume José, id., Miste

89'81

Agulló Forteza José, Zapatero,

za, 89'80

Oliver Martorell Francisco, id.,

yor, 89'81

Cerdá Rebasá Miguel, Instal

eléctrico, id., 89'80

Soler Serra Vicente, id., idem, 89'80

Total 4.818'50 pesetas.

Total general 23.016'59 pesetas.

La Puebla a 3 de Marzo de 1923.

Alcalde, Jaime Reynés.—El Secretario, Sebastián Torres.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRAFICA